



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 545

Bogotá, D. C., viernes, 26 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN - PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2022 SENADO, 155 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2023.

Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Vicepresidente

Senado de la República

Representante a la Cámara

David Racero

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de conciliación - Proyecto de ley número 358 de 2022 Senado, 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 298 de 2021**

*Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 Superior y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto de ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 298 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones.**

Para efectos de conciliar el texto y presentar este informe de conciliación se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados en la plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Una vez analizados los textos definitivos, decidimos acoger el texto que se expone a continuación:

TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<i>Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia.</i>	<i>Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - y se dictan otras disposiciones.</i>	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

<p><b>TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.</b></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes, invasivas e inyectables - biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y promover estrategias preventivas en la materia.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas - biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Biopolímeros y polímeros:</i> Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de evaluar, tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.</p> <p><i>Positividad corporal (body positive):</i> Movimiento social que promueve la aceptación del cuerpo humano sin importar su apariencia y procura que los sujetos tengan una imagen positiva de su propio cuerpo, autoconfianza y autoestima, en contraposición a estándares de belleza preestablecidos.</p> <p><i>Procedimiento de extracción de sustancias modelantes:</i> Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, váser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.</p> <p><i>Sustancias modelantes:</i> Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado que apruebe el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será propuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).</p> <p><i>Sustancias modelantes no permitidas:</i> Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no cuentan con registro sanitario y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos, o que cuentan con registro sanitario aprobado para otro tipo de procedimientos o usos; o que son aplicadas en cantidades distintas a las permitidas.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Biopolímeros y polímeros:</i> Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.</p> <p><b>Procedimiento de extracción de sustancias modelantes:</b> Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, váser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.</p> <p><b>Sustancias modelantes permitidas:</b> Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Sustancias modelantes no permitidas:</b> Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no están incluidas en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas.</b> El que inyecte, infiltre o aplique en el cuerpo de otra persona, sustancias modelantes no permitidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses, si la conducta fuere cometida por profesional de la salud.</p> <p>Si la conducta descrita previamente, genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ocho (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas.</b> El que inyecte o infiltre en el cuerpo de otra persona sustancias modelantes no permitidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de sesenta (60) meses.</p> <p>Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre la sustancia modelante no permitida, o afectare el rostro, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
	<p><b>Artículo 4°. Listado de sustancias modelantes permitidas.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Invima, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir un listado que contenga las sustancias modelantes permitidas.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<p><b>Artículo 4°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas a cargo y otros tratamientos del Plan Obligatorio de Salud (POS).</b> Se incluirán entre los servicios cobijados por el POS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, aplicadas en procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, siempre y cuando su permanencia en el cuerpo humano impida la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, así como los medicamentos requeridos para tal fin. También se incorporarán en el POS los tratamientos de salud mental con enfoque de género, que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente ley.</p> <p>Para efectos de lo descrito en el inciso anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá adelantar el procedimiento técnico requerido para la eliminación de la exclusión y la incorporación en el POS, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p><b>Artículo 5°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y campañas de promoción y prevención.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a expedición de la presente ley, incluirá en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, así como los medicamentos y los tratamientos necesarios de salud mental y apoyo psicosocial que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una estrategia de atención, promoción y prevención, sobre los riesgos y daños a la salud humana derivados de la aplicación de sustancias modelantes no permitidas. En todo caso, dicha estrategia deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Difundir la información relacionada con las medidas adoptadas en favor de las víctimas, las infracciones y sanciones que acarrea el uso de sustancias modelantes no permitidas y los canales de denuncias dispuestos para las víctimas.</li> <li>2. Publicar los mecanismos de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como el listado de las sustancias modelantes expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> </ol>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. Se destaca que en este artículo se recogen las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 6° del texto aprobado por la Cámara de Representantes relativas a apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano y campañas pedagógicas.</p>
<p><b>Artículo 5°. Apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano.</b> Las Entidades e Instituciones Prestadoras de Salud deberán prestar apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano, a partir de tratamientos psicológicos o psiquiátricos con enfoque de género, de acuerdo a las necesidades particulares de los pacientes.</p> <p>Dentro de los programas de prevención en salud, las Entidades e Instituciones Prestadoras de Salud deberán incluir información referente a los riesgos que implica para la salud humana la aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano y la promoción de la “positividad corporal” (body positive).</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<p><b>Artículo 6°. <i>Campañas pedagógicas masivas.</i></b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley y durante los diez (10) años posteriores, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, deberá adelantar campañas de difusión en medios masivos de comunicación, redes sociales e instituciones de educación básica, media y superior, para prevenir la realización de procedimientos estéticos que involucran la aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano. Las campañas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aspectos sobre los riesgos y daños a la salud humana que ocasionan este tipo de procedimientos y promoverán la “positividad corporal” (body positive).</li> <li>2. La importancia de llevar a cabo una reflexión sobre las exigencias sociales que se hacen con respecto a los cuerpos de las mujeres y personas trans.</li> <li>3. Difusión de información sobre las infracciones y sanciones que acarrea el uso indebido de sustancias modelantes en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</li> <li>4. Promoción de canales de denuncias de personas afectadas por la aplicación de estas sustancias; y</li> <li>5. Las demás que se consideren necesarias.</li> <li>6. Los canales y medios de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</li> <li>7. La publicación del listado de las sustancias denominadas biopolímeros, polímeros y afines que se encuentren prohibidas para tratamientos estéticos.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación básica y media en el marco de su autonomía, de su proyecto educativo y en alianza con las familias, fortalecerán las competencias socioemocionales y ciudadanas, para el cuidado de sí mismo, la autoestima y la toma de decisiones informadas como acción para cuestionarlos estereotipos de belleza y prevenir conductas que pongan en riesgo la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.</p>	Eliminado	Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.



TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<p><b>Artículo 7°. <i>Obligatoriedad de anuncios.</i></b> En las sedes físicas y sitios web de los establecimientos comerciales, tales como hospitales, clínicas, centros de salud, locales que ofrecen servicios estéticos, peluquerías, salones de belleza y de cosmetología, gimnasios, centros de adelgazamiento, centros de masajes, spas, hoteles, boutiques y demás establecimientos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán fijarse avisos con la siguiente inscripción:</p> <p>“EN ESTE ESTABLECIMIENTO ESTÁ PROHIBIDO EL USO, APLICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO PERMITIDAS”.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las dimensiones y características de los avisos deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso tales avisos deberán ser claros, visibles, legibles y llamativos con imágenes de advertencia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los avisos en las páginas web de los establecimientos comerciales deberán ser rotativos semestralmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Se entiende por aviso rotativo aquel que se renueva, sin dejar de lado su intención de advertencia.</p>	Eliminado	Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.
<p><b>Artículo 8°. <i>Registro de control de ventas.</i></b> El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses después de la expedición de la ley, el diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario Invima, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes autorizadas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1°. Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.</p>	<p><b>Artículo 6°. <i>Registro de control de ventas.</i></b> El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el diseño e implementación de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes permitidas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.</p> <p>Para efectos de lo anterior, podrá utilizar algún registro que se encuentre operando y que permita el acceso a la información que trata el presente artículo.</p>	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

<p><b>TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.</b></p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima deberá realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia e Medicamentos y Alimentos Invima deberá realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Invima está en la responsabilidad de visitar los lugares habilitados para realizar inspecciones relámpago secretas, en las que el Invima podrá solicitar los elementos para verificar la calidad y el estado de los productos utilizados para estos procedimientos.</p>	
<p><b>Artículo 9º. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá publicar un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos. La consulta del listado será gratuita y en línea. En el apartado de instituciones deberán constar la razón social, número de identificación tributaria, estado actual de los permisos de funcionamiento y el tipo de procedimientos que podrán realizarse en la respectiva institución.</p> <p>En el apartado de profesionales habilitados deberán constar nombres y apellidos, documento de identidad, profesión, especialidad o subespecialidad, número de tarjeta profesional y sanciones por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas, impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. De igual manera, se incluirán las sentencias penales ejecutoriadas que se hayan impuesto en contra de estos profesionales de la salud en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.</p>	<p><b>Artículo 7º. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, publicará un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos que permita establecer, entre otros, su identificación, permisos de funcionamiento, procedimientos habilitados y sanciones penales y por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. La consulta del listado será gratuita y en línea.</p> <p>Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.</p> <p>Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.</b></p>
<p><b>Artículo 10. Consentimiento informado.</b> En los consentimientos informados para la aplicación o inyección de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los ciudadanos después de su aplicación, los ingredientes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y los riesgos que conlleva, incluyendo, la posibilidad de desarrollar alojenosis iatrogénica y el síndrome ASIA.</p>	<p><b>Artículo 8°. Consentimiento informado.</b> En los consentimientos informados para la inyección o infiltración de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados después de su aplicación, los componentes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles riesgos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>Artículo 11. Evento de interés de salud pública.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá evaluar la posibilidad de incorporar las malas prácticas en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos como un evento de interés en salud pública y su inclusión en el Sistema Nacional de Vigilancia (Sivigila), o aquel que lo reemplace.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alojenosis iatrogénica, y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.</p>	<p><b>Artículo 9°. Protocolos en salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alojenosis iatrogénica, síndrome de ASIA y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>Artículo 12. Inspección, Vigilancia y Control.</b> La Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las secretarías y direcciones territoriales de salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control para lograr el efectivo cumplimiento de la presente ley.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán realizar de manera oficiosa y/o a petición de parte, control sobre los establecimientos que prestan servicios de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, sin contar con los permisos para ello. En estos casos, las autoridades de policía están facultadas para llevar a cabo el cerramiento preventivo de los establecimientos, cuando de la visita realizada se evidencie que en estos establecimientos se prestan servicios de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, sin contar con los permisos requeridos o con sustancias modelantes no permitidas.</p> <p>Para efectos de las solicitudes a petición de parte, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán habilitar una línea gratuita para la presentación y atención de solicitudes ciudadanas.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.</p>




TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<b>Artículo 13. Sanciones administrativas sanitarias.</b> En razón del incumplimiento de la presente ley se impondrán las sanciones y se aplicarán los criterios de graduación, daño grado de culpabilidad, reincidencia, naturaleza y dimensión del perjuicio causado, y proporcionalidad entre el daño y la sanción, que se encuentran establecidos en los artículos 576, 577, 578 y 580 de la Ley 9ª de 1979.	Eliminado	Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.
	<b>Artículo 10 (Nuevo).</b> Las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, a través de sus unidades de inspección, vigilancia y control, deberán hacer barridos en sus territorios en búsqueda activa de IPS, Consultorios, Clínicas, y demás lugares en donde se podrían realizar estos procedimientos médico- quirúrgicos. Aquellos que no cumplan con los requerimientos establecidos en la norma, se procederá al cierre de carácter definitivo e inmediato del establecimiento, si se evidencia que se están realizando procedimiento de este tipo sin el personal idóneo.	Se elimina el artículo considerando que no hacía parte del texto aprobado por la Cámara de Representantes. Además debe considerarse que las Secretarías de Salud departamentales y distritales tienen la obligación de formular anualmente el plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Salud para verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación, donde están incluidos los prestadores de servicios que tengan habilitados servicios quirúrgicos de cirugía plástica y estética (Resolución 1719 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social).
	<b>Artículo 11 (Nuevo).</b> La Superintendencia Nacional de Salud, en compañía de los entes territoriales, el Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio, velarán por recibir las denuncias y realizarán las labores de inspección, vigilancia y control de todo lo concerniente a esta materia, y a lo referente a la publicidad engañosa en contravía de la salud de los colombianos.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República. Únicamente se reenumera, pasa a ser el artículo 10 del proyecto de ley.
<b>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 12. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación. Únicamente se reenumera, pasa a ser el artículo 11 del proyecto de ley.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **Proyecto de ley número 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 298 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones** como se incluye en el presente informe de conciliación.

De los honorables Congressistas,

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
HERNANDO GÚIDA PONCE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2022 SENADO, 155 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas -biopolímeros-, regular el uso comercialización y aplicación de algunas sustancias

modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Biopolímeros y polímeros:** Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.

**Procedimiento de extracción de sustancias modelantes:** Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, vaser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.

**Sustancias modelantes permitidas:** Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Sustancias modelantes no permitidas:** Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no están incluidas en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos.

**Artículo 3°.** Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas.** El que inyecte o infiltre en el cuerpo de otra persona sustancias modelantes no permitidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de sesenta (60) meses.

Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre la sustancia modelante no permitida, o afectare el rostro, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 4°. Listado de sustancias modelantes permitidas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Invima, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir un listado que contenga las sustancias modelantes permitidas.

**Artículo 5°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y campañas de promoción y prevención.** El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a expedición de la presente ley, incluirá en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, así como los medicamentos y los tratamientos necesarios de salud mental y apoyo psicosocial que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una estrategia de atención, promoción y prevención, sobre los riesgos y daños a la salud humana derivados de la aplicación de sustancias modelantes no permitidas. En todo caso, dicha estrategia deberá:

1. Difundir la información relacionada con las medidas adoptadas en favor de las víctimas, las infracciones y sanciones que acarrea el uso de sustancias modelantes no permitidas y los canales de denuncias dispuestos para las víctimas.

2. Publicar los mecanismos de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como el listado de las sustancias modelantes expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 6°. Registro de control de ventas.** El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el diseño e implementación de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes permitidas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.

Para efectos de lo anterior, podrá utilizar algún registro que se encuentre operando y que permita el acceso a la información que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1°.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.

**Parágrafo 2°.** El Invima está en la responsabilidad de visitar los lugares habilitados para realizar inspecciones relámpago secretas, en las que el Invima podrá solicitar los elementos para verificar la calidad y el estado de los productos utilizados para estos procedimientos.

**Artículo 7°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, publicará un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos que permita establecer, entre otros, su identificación, permisos de funcionamiento, procedimientos habilitados y sanciones penales y por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. La consulta del listado será gratuita y en línea.

Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.

Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.


**Artículo 8°. Consentimiento informado.** En los consentimientos informados para la inyección o infiltración de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados después de su aplicación, los

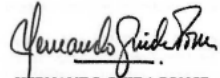
componentes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles riesgos.

**Artículo 9°. Protocolos en salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alogenesis iatrogénica, Síndrome de ASIA y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.

**Artículo 10.** La Superintendencia Nacional de Salud, en compañía de los entes territoriales, el Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio, velarán por recibir las denuncias y realizarán las labores de inspección, vigilancia y control de todo lo concerniente a esta materia, y a lo referente a la publicidad engañosa en contravía de la salud de los colombianos.

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
HERNANDO GUIDA PONCE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

\* \* \*

## PONENCIAS

### PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 149 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 24 de mayo de 2023

Presidente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 149 de 2022 Cámara, por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:



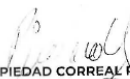

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1. – 0262 – 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 procedemos a someter a consideración el Informe de **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del**



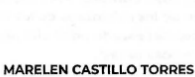
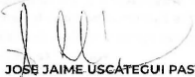
**Congreso, acumulado con el Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara, por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones.**

Las iniciativas legislativas que se unifican comprenden el Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara tiene como objeto establecer los criterios para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso de la República; por su parte, el Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara, establece medidas para el reajuste del tope de la remuneración que perciben los miembros de las ramas del poder público y los altos cargos del Estado.

Agradecemos la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Ponente Coordinador
 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara

 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANO Representante a la Cámara

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso.*



ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA NÚMERO 149 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones.*

### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa legislativa fue radicada de la siguiente forma:

- Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara que fue radicado por los Senadores *Angélica Lozano, Fabian Díaz, Iván Leónidas Name* y los Representantes *Catherine Juvinao, Duvalier Sánchez, Santiago Osorio, Wilmer Castellanos, Carolina Giraldo, Elkin Ospina, Jaime Raúl Salamanca, Juan Diego Muñoz, Cristian Danilo Avendaño y Daniel Carvalho.*

- Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara que fue radicado por el Representante *Alejandro Martínez Sánchez.*

Atendiendo a la importancia de la temática para disminuir brechas de desigualdad y la rectificación de una situación injusta; se procede a acumular las iniciativas legislativas y a rendir **Ponencia Positiva con modificaciones** ante la Comisión Primera Constitucional Permanente. Por lo que rendimos ponencia en los siguientes términos:

### II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa según lo expresado por los autores, busca el reajuste de los salarios de los Congresistas y altos funcionarios del Estado. El Proyecto de ley número 097/2022 Cámara tiene como objeto establecer los criterios para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso de la República;

por su parte, el Proyecto de ley número 149/2022 Cámara, establece medidas para el reajuste del tope de la remuneración que perciben los miembros de las Ramas del Poder Público y los altos cargos del Estado.

Coinciden las dos iniciativas legislativas en la necesidad de procurar y avanzar en la consolidación de la justicia social, solidaridad, equidad, progresividad, prevalencia del interés general y la austeridad efectiva del gasto público.

Las dos iniciativas legislativas tiene como objetivo avanzar en la reducción del gasto público, con el objetivo de que se beneficie el interés general del Estado. Evidenciando la necesidad de que el país avance en la reducción del gasto público con el objetivo de disminuir las brechas de desigualdad existentes y realizar ajustes fiscales que se relacionen con la realidad económica del país.

Estas iniciativas legislativas comprenden medidas para que los Congresistas sean ejemplo de austeridad en las instituciones públicas y se avance en reducir el gasto público que propendan por garantizar el crecimiento sostenible y sustentable de las finanzas públicas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes del proyecto de ley número

Es reiterado la existencia de iniciativas legislativas que buscan la disminución del salario de los Congresistas, entre el año 2015 y el primer semestre del año 2021 hemos presentado por lo menos nueve (09) proyectos encaminados a la reducción del salario de los Congresistas, los cuales se relacionan a continuación:

Número de proyecto	Título	Fecha de radicación	Objeto
PAL 06 de 2015S	<i>Por el cual se modifica el artículo 150 y se deroga el artículo 187 de la Constitución Política.</i>	16/09/2015	Establece un tope al salario de los Congresistas en 30 smlmv y elimina el reajuste anual.
PAL 02 de 2016S	<i>Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política.</i>	25/07/2016	Establece un tope al salario de los Congresistas en 25 smlmv y establece reajuste anual por inflación.
PAL 161 de 2018C	<i>Por el cual se establece un tope para el salario de los Congresistas y servidores públicos del Estado.</i>	18/09/2018	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PL 162 de 2018C	<i>Por el cual se establece un tope para el salario de los Congresistas y altos funcionarios del Estado.</i>	18/09/2018	Modificar Ley 4ª de 1992 (sobre régimen salarial y prestacional de altos funcionarios) para establecer topes de 25 salarios de altos cargos; es un proyecto que se suma al proyecto de reforma constitucional que tiene el mismo fin.
PL 204 de 2020S	<i>Por medio del cual se modifica la Ley 4ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.</i>	10/08/2020	Modificar la asignación de los gastos de representación para los miembros de la Rama Legislativa (Ley 4ª de 1992), los cuales solo se asignan cuando se realicen las actividades parlamentarias de forma presencial en el Congreso de la República. Así mismo, se fija como tope máximo para los gastos de representación, 10 salarios mínimos mensuales, los cuales no se pagarán cuando se realicen sesiones remotas.
PAL 539 de 2021C	<i>Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas.</i>	16/03/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.

Número de proyecto	Título	Fecha de radicación	Objeto
PAL 05 de 2021S	<i>Por el cual se establece un tope para el salario de los Congresistas.</i>	20/07/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PL 097 de 2022S	<i>Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.</i>	03/08/2022	Modificar los criterios con los que se fija la asignación mensual de los Congresistas con el objetivo de disminuir la brecha salarial entre los altos funcionarios de la República y los trabajadores de Colombia. La propuesta consiste en eliminar la Prima Especial de Servicios, la cual reemplazó la Prima de Localización, Salud, Vivienda y Localización 1, con el fin de disminuir los ingresos percibidos por los Congresistas y que implica la reducción sistemática de asignación mensual de todos los altos cargos.

## 2. Consideraciones de los autores de las iniciativas legislativas

### 2.1. Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara

Los autores de la iniciativa legislativa expresan en la exposición de motivos que:

*“[...] El presente proyecto favorece los recursos públicos de la Nación, debido a la introducción de un tope del 60% de los gastos de representación respecto del sueldo básico vigente de los Congresistas, así como el no pago de los gastos de representación y primas que no se encuentren justificados en cada caso concreto o por asistencia virtual a las sesiones.*

*Puntualmente, como se observa en el Cuadro 2, el presente proyecto implica para el Estado un ahorro de por lo menos \$9.801.464 en el salario mensual de cada Congresista por el establecimiento del tope de gastos de representación, según datos de 202 (últimos disponibles). Este valor multiplicado por 280 Congresistas (108 Senadores y 172 Representantes en 2020) equivale a un ahorro de \$2.744'409.920 mensuales. Lo cual, equivale a un ahorro anual de \$32.932'919.040 [...].”*

Adicionalmente y con el objetivo de evidenciar que no existen afectaciones a los derechos sociales prestacionales como los salarios y demás conceptos de ingreso personal, se procede a realizar el test de proporcionalidad considerada por la Corte Constitucional, el cual concluye en cada ítem que:

#### - **Demostración de la idoneidad de la medida:**

*“[...] **Conclusión:** Por las anteriores consideraciones de tipo constitucional, se permite concluir que la medida adoptada en el presente proyecto de ley no solo es idónea, sino que permite la armonización del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de los gastos de representación de los Congresistas a los fines constitucionales de la función administrativa. La acreditación e individualización mensual de los gastos de representación no se trata de una carga desproporcionada sino del ejercicio natural de una buena gestión publicada basada en la eficiencia y razonabilidad de las decisiones [...].”*

#### - **Demostración de la necesidad de la medida:**

*“[...] **Conclusión:** En síntesis, el Gobierno nacional, en ejercicio de su competencia de determinar con base en la ley la remuneración de los Congresistas, deberá tener en cuenta que estos deben acreditar e individualizar los gastos de representación que efectivamente utilizaron. De lo contrario, se estaría reconociendo de manera uniforme el mismo monto de gastos de representación*

*a congresistas que desarrollan sus labores de representación política en formas distintas [...].”*

#### - **Demostración de la proporcionalidad estricta:**

*“[...] **Conclusión:** Para finalizar, es pertinente aclarar que las medidas de justificación y acreditación de los gastos de representación previstas en el proyecto de ley no significan su erradicación, por el contrario contribuyen a garantizar que se asigne a cada parlamentario los rubros que efectivamente gastó y acreditó [...].”*

### 2.2. Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara

Refiere el ponente sobre la percepción ciudadana sobre el Congreso de la República, expresando que:

*“[...] La encuesta de cultura política realizada periódicamente por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), que indaga sobre cómo los colombianos perciben el entorno político y social del país muestra que, en general, a las instituciones del sector público en Colombia les va bastante mal en la percepción de confianza que tienen los colombianos. Según los resultados de esta importante medición del DANE presentados en marzo de 2022[1], dentro de las instituciones situadas en la posición de menor percepción de confianza está el Congreso de la República (16,4% en 2019 y 10,6% en 2021), y los jueces y magistrados (16,3% en 2019 y 10,6% en 2021) [...].”*

Adicionalmente se refiere el autor sobre la procedencia de la iniciativa legislativa, señalando que:

*“[...] Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano no hay barrera alguna que le impida al Congreso de la República legislar nuevamente sobre el régimen salarial de los Congresistas, en esta ocasión con el objeto de reducir la remuneración de los Congresistas, con lo que de paso se reajustaría el tope salarial de quienes encabezan las principales instituciones públicas del país. La facultad constitucional en la que está respaldada esa legitimación está prevista en literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, con base en la cual el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 estableciendo así las normas, objetivos y criterios a los que está sujeto el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.*

*Por otra parte, se puede descartar que se configuraría alguna de las causales previstas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2009, en relación con las situaciones que resultan en un conflicto de interés para el Congresista por su participación en la discusión y votación de algún proyecto de ley, puesto que no se busca otorgarle*



privilegio alguno a favor de los Congresistas, sino lo que se busca es disminuir la asignación económica que reciben. Entonces, al no generar un beneficio para los Congresistas, el voto en sentido positivo no causaría un conflicto de interés. Tampoco causaría un conflicto de interés el voto en sentido negativo, dado que negar el proyecto solo mantendría el régimen salarial vigente [...]”.

**3. Justificación del proyecto de ley número**

**3.1. Desigualdad en Colombia**

La desigualdad salarial es uno de los elementos más significativos de la desigualdad económica y social del país. Colombia es el segundo país más desigual de América Latina, el primer lugar lo tiene Brasil; según el Índice de Gini, que mide la desigualdad y que la calcula de cero a uno (entre más cerca del cero es menor), el país pasó en el 2020 de 0,544 a 0.523 en el 2021<sup>1</sup>.

Según cifras dadas por el DANE sobre el mercado laboral en Colombia, se determina que el 15.7% del total de las personas ocupadas devengan un sueldo equivalente al salario mínimo; esto representa 3.4 millones de personas de un total de 22 millones de trabajadores en el país<sup>2</sup>. Pero también evidencian las cifras que el 43.1% de los trabajadores ganan menos de un salario mínimo en el país.

**3.2. Salario de los Congresistas**

El Congreso de la República está compuesto por 295 Congresistas: 108 Senadores y 187 Representantes a la Cámara, lo que nos representa un gasto mensual de \$10.153.349.235.

Para el año 2022 el salario de los Congresistas estaba compuesto por los siguientes conceptos:

- Salario Básico: \$8.321.993
- Primas: \$11.301.480
- Gastos de Representación: \$14.794.660

Si se realiza un equivalente con el salario mínimo que perciben los colombianos, esto equivale a treinta y cuatro (34) veces. A este valor, hay que adicionarles unos gastos adicionales que son pagados para el cumplimiento de las funciones de cada uno de los contratistas; gastos que se discriminan así y no son salario:

**Unidad de trabajo legislativo** conformada por máximo diez (10) personas que tienen un valor de hasta cincuenta (50) smmlv.

**Seguro de vida** por valor de \$94.307.150

**Tiquetes aéreos** que se encuentran establecidos en el artículo 2.8.1.10.1 del Decreto 1068 de 2015.

**Asignación de vehículos:** los Congresistas tienen derecho a un vehículo, el cual podrá variar en cantidad dependiendo de su nivel de riesgo (Decreto 1068 de 2015).

**Prima de Navidad** que corresponde a un mes de salario en el mes de diciembre de cada año (Decreto 1068 de 2015).

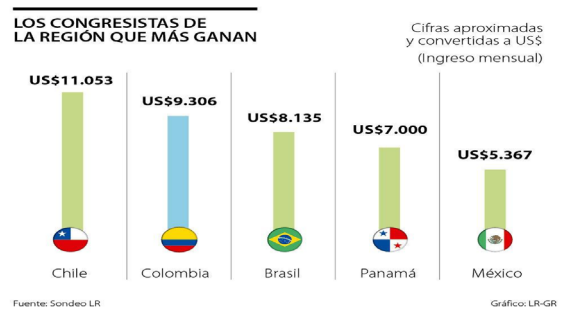
Estas cifras, dejan en evidencia la gran brecha que existe entre los salarios percibidos por un ciudadano del común y un Congresista; situación que envía un

distorsionado mensaje de inequidad que debe ser corregido. Reducir el salario y en especial los beneficios “adicionales” que mejoran notablemente la remuneración de un Congresista, es un llamado ciudadano y es una muestra de compromiso con la ciudadanía que exige equidad, salarios justos y proporcionales.

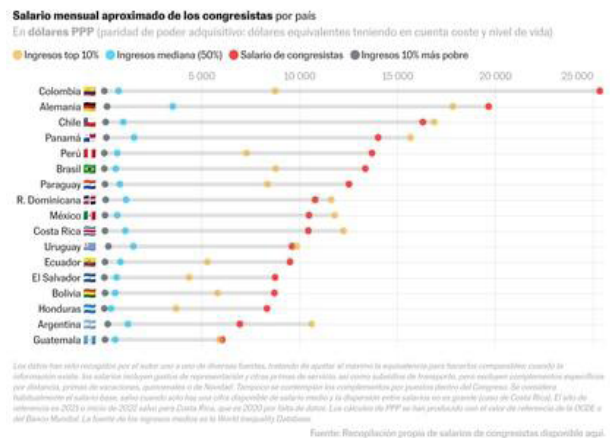
**3.3. Salario de los Congresistas a nivel mundial**

En América Latina, el salario mensual de un Congresista en 2020 (\$34.418.133) fue equivalente a 39,2 smmlv de ese año (\$877.803). No obstante, al día de hoy es igual a 34 salarios mínimos, teniendo en cuenta su incremento de 10,07% en 2022, en comparación con la cifra de 2021.

Un estudio realizado por el periódico La República, señala que para el año 2019, Colombia era el segundo país con los salarios más altos para sus Congresistas en América Latina. Salarios que no han disminuido, por el contrario han venido aumentando con retroactivos<sup>3</sup>.



Por otra parte, una investigación realizada en agosto de 2022 por el Periódico *El País* refiere que analizando el nivel de vida de Colombia, el país cuenta con los congresistas mejor pagados de América Latina y también los que más ganas respecto al resto de la población<sup>4</sup>



**3.4. Consulta Popular Anticorrupción.**

La “Consulta Popular Anticorrupción”. Ella constaba de 7 puntos, a saber: (i) la reducción del salario a congresistas y altos funcionarios del Estado; (ii) la eliminación de subrogados penales para corruptos y la prohibición de contratar con el Estado; (iii) la contratación transparente con pliegos tipo; (iv) la instauración de presupuestos públicos con participación ciudadana; (v) la creación de mecanismos de rendición de cuentas; (vi) la publicación de la declaración de renta, bienes y conflicto de intereses; y, (vii) los límites a períodos en corporaciones públicas.

<sup>1</sup> Recuperado de: <https://urosario.edu.co/revista-divulgacion-cientifica/economia-y-politica/la-desigualdad-en-colombia-no-cede>.

<sup>2</sup> Recuperado de: [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n%20ocupaci%C3%B3n%20y%20desempleo&text=La%20tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n%20se%20ubic%C3%B3%20en%2066%2C8,2022%20\(57%2C7%25\)](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n%20ocupaci%C3%B3n%20y%20desempleo&text=La%20tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n%20se%20ubic%C3%B3%20en%2066%2C8,2022%20(57%2C7%25)).

<sup>3</sup> Recuperado de: [https://img.lalr.co/cms/2019/12/03192547/primera\\_congresistas\\_.jpg](https://img.lalr.co/cms/2019/12/03192547/primera_congresistas_.jpg)

<sup>4</sup> Recuperado de: <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-19/los-extraordinarios-salarios-de-los-congresistas-colombianos.html>

El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción, la cual contenía entre sus preguntas:

**PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO** ¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv), fijando un tope de 25 smlmv como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

La Consulta Popular Anticorrupción contó con 4.236.681 firmas de las cuales fueron avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil un total de 3.092.138 firmas (Resolución número 835 del 24 de enero de 2018). El 12 de junio de 2018 el Senado de la República aprobó la conveniencia de la convocatoria de la consulta popular, la cual tuvo lugar el veintiséis (26) de agosto de 2018.

La consulta tuvo un total de 11.674.951 votos; por su parte la pregunta 1 logró una votación de 11.667.702 sufragantes, lo que evidencia que el SÍ para la reducción del salario de los congresistas fue del 99,16% de los votos, solo un 0.83% marcó la opción no.

Pese a que la consulta popular no alcanzó por poco el umbral requerido para ser aprobada de manera obligatoria, existió un acuerdo político entre todas las bancadas del Congreso de la República y el Presidente de la República para lograr avanzar en lograr que los siete (7) puntos de la consulta sean mandato legal.

#### 4. Marco Legal.

Desde el marco constitucional se establece en su **artículo 150** que:

“[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...] 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública [...].”

De igual forma, el **artículo 187** de la Constitución Política de 1991, establece:

“La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”

Posteriormente, en el **año 1992 se expide la Ley 4ª** dispone:

- **Artículo 4º.** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º. el Gobierno nacional, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

**Parágrafo.** Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

- **Artículo 8º.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.

La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1º) de enero de 1992.

- **Artículo 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

La **Ley 5ª de 1992**, refiere entre los derechos de los congresistas que:

**Artículo 264.** Derechos. Son derechos de los Congresistas:

[...] 4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servicios de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno [...].”

#### IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS.

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que:

“[...] El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar [...].”

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1º señala que:

“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...].** (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto).

Es así, como al ser esta iniciativa legislativa cuya modificación tiene como objetivo que se adopten disposiciones tendientes a evitar que por medio del régimen especial de algunas entidades que manejan recursos públicos, evadan la Ley 80 de 1993; siendo

este proyecto de ley la inclusión de disposiciones que prevengan la corrupción y fortalezcan el respeto por los dineros públicos y el marco normativo en materia de contratación de recursos públicos.

Según la sentencia 2015-00335 de octubre 13 de 2016 del Consejo de Estado

*“[...] No se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución [...]”.*

De igual forma, es preciso señalar que **se legisla para los congresistas futuros con el objetivo de no tocar intereses propios y, en segundo lugar, legislar en contra de su propio beneficio no constituye un conflicto de intereses.** Dado que las iniciativas legislativas que aquí se unifican buscan propiciar y garantizar los principios de solidaridad, interés general, austeridad e igualdad, acorte a los principios básicos del Estado Social de Derecho dispuesto en la Constitución Política de 1991.

Por lo anterior, este proyecto propende por el interés general de proteger el erario público, por lo que en su articulado este no otorga beneficio particular, actual y

directo a los Congresistas. En este sentido, esta iniciativa **no constituye conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.**

**V. IMPACTO FISCAL.**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7º que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

En este sentido, es pertinente señalar que la iniciativa legislativa objeto de la presente ponencia, no tiene impacto fiscal; por el contrario, la presente iniciativa legislativa busca establecer medidas que procuren por la justicia social, equidad, progresividad, solidaridad, prevalencia del interés general y la austeridad más efectiva en el gasto público.

**VI. Pliego de Modificaciones.**

Atendiendo a la necesidad de reforzar lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y su marco normativo y con el objetivo de evitar que las entidades del régimen especial evadan la aplicación de este, se proponen las siguientes modificaciones al articulado presentado por el autor de la iniciativa:

Texto Actual	Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara	Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
	“Por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso”.	“Por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres ramas del poder público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones.”	<i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 <b>para reajustar el salario de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso y se dictan otras disposiciones</b>”.</i>	
	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso en virtud de las competencias establecidas en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución y los principios constitucionales de remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, equidad, progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general.	<b>Artículo 1º Objeto.</b> Esta ley busca complementar lo previsto en la Ley 4.ª de 1992 reajustando el tope de remuneración de los miembros de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa, la Rama Judicial y de los altos cargos del Estado, a fin de procurar la justicia social y una austeridad más efectiva en el gasto público.	<b>Artículo 1º Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los criterios a los cuales se debe <b>reajustar el tope de remuneración</b> , sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso en virtud de las competencias establecidas en el artículo 150; numeral 19, literal e de la Constitución y los principios constitucionales <b>en cumplimiento de la justicia social</b> , remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; equidad, progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general.	Se realiza la unificación de los objetos de las iniciativas a unificar con el fin de establecer que la presente iniciativa legislativa será aplicable a los miembros del Congreso de la República.
<b>Artículo 2º.</b> Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:	<b>Artículo 2º.</b> Adiciónese un (1) párrafo al artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:  <b>Artículo 2º.</b> Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:	<b>Artículo 2º</b> Agréguese un párrafo al artículo 2º de la Ley 4.ª de 1992, el cual quedará así:  <b>Artículo 2º.</b> Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:	<b>Artículo 2º.</b> Adiciónese un(+) <b>dos (02)</b> párrafos al artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:  <b>Parágrafo 1º: La asignación mensual total de los congresistas de la República será de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</b>	Se acepta el párrafo que establece el tope de 25 SMMLV del Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara.  De igual forma, se acepta en la unificación lo dispuesto en el párrafo que se adiciona en el Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara, realizando modificaciones en su redacción.



Texto Actual	Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara	Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
<p>a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;</p> <p>b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;</p> <p>c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;</p> <p>d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;</p> <p>e) La utilización eficiente del recurso humano;</p> <p>f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;</p> <p>g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;</p> <p>h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;</p> <p>i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;</p> <p>j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;</p>	<p>a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;</p> <p>b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;</p> <p>c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;</p> <p>d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;</p> <p>e) La utilización eficiente del recurso humano;</p> <p>f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;</p> <p>g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;</p> <p>h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;</p> <p>i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;</p> <p>j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;</p>	<p><b>Parágrafo: La asignación mensual total de los congresistas de la República será de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</b></p>	<p><del>Parágrafo 2º. Las circunstancias que justifican el reconocimiento de los gastos de representación o las primas para los miembros del Congreso Nacional de las que habla el presente artículo no sólo deben acreditarse de forma general al momento en que el Gobierno expida la regulación de la materia. Estas circunstancias, así como la necesidad de su reconocimiento para el ejercicio de las funciones del Congreso, también se deberán acreditar mensualmente, de forma individual por cada congresista, de conformidad con los criterios y valores fijados por el Gobierno para hacer efectivo su pago, una vez expedida la norma que los reconoce. Para el reconocimiento individual de los gastos de representación se deberá acreditar la asistencia presencial a las sesiones ordinarias y extraordinarias; en ningún caso podrán superar el 60% del sueldo básico vigente al momento de la promulgación de la presente ley.</del></p>	

Texto Actual	Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara	Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
<p>k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;</p> <p>l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;</p> <p>ll) <b>“Ver Notas de Vigencia en relación con las prima de salud, de localización y de vivienda”</b> El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.</p>	<p>k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;</p> <p>l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;</p> <p>ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.</p> <p>Parágrafo. Las circunstancias que justifican el reconocimiento de los gastos de representación o las primas para los miembros del Congreso</p> <p>Nacional de las que habla el presente artículo no sólo deben acreditarse de forma general al momento en que el Gobierno expida la regulación de la materia. Estas circunstancias, así como la necesidad de su reconocimiento para el ejercicio de las funciones del Congreso, también se deberán acreditar mensualmente, de forma individual por cada congresista, de conformidad con los criterios y valores fijados por el Gobierno para hacer efectivo su pago, una vez expedida la norma que los reconoce. Para el reconocimiento individual de los gastos de representación se deberá acreditar la asistencia presencial a las sesiones y en ningún caso podrán superar el 60% del sueldo básico vigente al momento de la promulgación de la presente ley.</p>			



Texto Actual	Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara	Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
		<p><b>Artículo 3°. Aplicación armónica.</b> La regla establecida en el artículo anterior tendrá efectos en la aplicación de todo lo previsto en la Ley 4.ª de 1992, por lo que la totalidad de los ingresos laborales percibidos por <b>el presidente de la República, los ministros de despacho y los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, así como también los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán superar el tope previsto para la asignación mensual total de los congresistas de la República.</b></p>		<p>No se acepta la inclusión del artículo 3° del Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara, toda vez que la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer modificaciones sobre el régimen salarial de los Congresistas de la República, delimitando y no siendo extensivo a otros funcionarios del Estado.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b>  <b>“ Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES”</b></p> <p>Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2°. el Gobierno nacional, <b>dentro de los primeros diez días del mes de enero</b> de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.</p> <p>Igualmente, el Gobierno nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.</p>		<p><b>Artículo 4°.</b> Deróguese el párrafo del artículo 4.º de la Ley 4ª de 1992, que establece:</p> <p><del>Parágrafo. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central; de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior; tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.</del></p>		<p>Se considera que la eliminación del párrafo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992 afecta las comisiones en el exterior, por lo cual no se acepta su eliminación y no se incluye en la unificación de las iniciativas legislativas.</p>

Texto Actual	Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara	Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
<p><b>Parágrafo.</b> Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.</p>				
<p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.</p> <p>La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1°) de enero de 1992.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un (1) parágrafo transitorio al artículo 8° de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.</p> <p>La asignación mensual de que trata el presente artículo se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1°) de enero de 1992.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación, adecuará el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso Nacional, a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° de la presente ley. Esta adecuación no modificará el valor del sueldo básico vigente y tendrá efectos a partir del veinte (20) de julio del año 2022, sin perjuicio de la continuidad de la aplicación del artículo 187 de la Constitución Política.</p>		<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un (1) parágrafo transitorio al artículo 8° de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación, adecuará el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso Nacional, a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° de la presente ley. Esta adecuación no modificará el valor del sueldo básico vigente y tendrá efectos a partir del veinte (20) de julio del año 2022, sin perjuicio de la continuidad de la aplicación del artículo 187 de la Constitución Política.</p>	<p>Se adopta el parágrafo transitorio del adicionado al artículo 8° de la Ley 4ª de 1992. Se elimina la mención de las primas atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-681 de 2003 toda vez que las primas tienen efecto en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación dado que: <i>“La primera especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación [...]”</i>.</p>

Texto Actual	Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara	Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara	Texto Propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 15.</b> “Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia” Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, <u>sin carácter salarial</u>, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.</p>	<p><b>Artículo 4°</b> . Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 15.</b> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso para el año 2021, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.</p> <p><u>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley, la remuneración de los congresistas no será entendida como criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de otros funcionarios públicos. Para ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá expedir una nueva norma para la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios cuya remuneración se determina a partir de la remuneración mensual de los Congresistas.</u></p>		<p><b>Artículo 4°</b> . Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 15.</b> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso para el año 2021, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.</p> <p><u>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley, los gastos de representación de los congresistas no serán entendidos como criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de otros estos funcionarios públicos. Para ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá expedir una nueva norma para la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios cuya remuneración se determina a partir de la remuneración mensual de los Congresistas.</u></p>	<p>Se acepta el artículo 4° del Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara, realizando precisiones sobre lo que constituye factor salarial y lo que no.</p> <p>Lo anterior, se hace teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que los gastos de representación no constituyen salario.</p>
	<p><b>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5.º Vigencia.</b> Este proyecto de ley orgánica rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5º. Vigencias y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se unifican las dos redacciones de la vigencia.</p>

**VII. CONCLUSIONES.**

Las iniciativas legislativas que aquí se unifican no vulneran los derechos fundamentales de integrantes de las ramas del poder público y los altos funcionarios del Estado, dado que la disminución propuesta de los salarios busca sostener el mínimo vital y móvil de estos con respecto a la realidad de los integrantes de la sociedad colombiana, propendiendo por la aplicación de los principios de igualdad, equidad, solidaridad, prevalencia del interés general y la austeridad efectiva en el gasto público.

Todo trabajador tiene derecho constitucional, a que se le remunere su trabajo, pues el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo. Así mismo, el trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional (Sentencia SU-519/1997), en términos de igualdad: “a trabajo igual, salario igual”. De igual forma, el principio de igualdad se encuentra vinculado directamente al derecho al salario mínimo vital y móvil. La remuneración es simplemente simbólica.

**VIII. PROPOSICIÓN.**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el**

*objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso, acumulado con el Proyecto de ley número 149 de 2022 Cámara, por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 <b>DUVALIER SANCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador
 <b>PIEDAD CORREAL RUBIANO</b> Representante a la Cámara	 <b>JAMES HERMENEGILDO MÓSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara	 <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara
 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSE JAIME USCATÉGUI PASTRANO</b> Representante a la Cámara

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 149 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 para reajustar el salario de los miembros del Congreso y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los criterios a los cuales se debe reajustar el tope de remuneración, fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso en cumplimiento de la justicia social, equidad, progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general.

**Artículo 2º.** Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

**Parágrafo 1º: La asignación mensual total de los congresistas de la República será de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Parágrafo 2º. Para el reconocimiento individual de los gastos de representación se deberá acreditar la asistencia presencial a las sesiones ordinarias y extraordinarias; en ningún caso podrán superar el 60% del sueldo básico vigente al momento de la promulgación de la presente ley.**

**Artículo 3º.** Adiciónese un (1) párrafo transitorio al artículo 8º de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 8º.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.

La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1º.) de enero de 1992.

**Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en desarrollo de la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación, adecuará el reconocimiento de los gastos de representación de los miembros del Congreso Nacional, a lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del artículo 2º de la presente ley. Esta adecuación no modificará el valor del sueldo básico vigente y tendrá efectos a partir del veinte (20) de julio del año 2022, sin perjuicio de la continuidad de la aplicación del artículo 187 de la Constitución Política.**

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso para el año 2021, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

**A partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley, los gastos de representación de los congresistas no serán entendidos como criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de otros estos funcionarios públicos.**

**Artículo 5º. Vigencias y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 DUVÁLIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Ponente Coordinador
 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANO Representante a la Cámara



\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 391 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.*

Bogotá D. C., 23 mayo de 2023

Señor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al proyecto de ley número 391 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación que nos hizo la Mesa Directiva, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 391 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.**

  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.*

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. ANTECEDENTES
- II. OBJETO
- III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
- IV. CONSIDERACIONES
- V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VII. CONFLICTO DE INTERESES
- VIII. PROPOSICIÓN

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley del cual fui designado como único ponente mediante oficio C.P.C.P 3.1-1142 de 2023, es de autoría de los honorables representantes Hernán Darío Cadavid Márquez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Andrés Eduardo Forero Molina, Carlos Edward Osorio Aguiar, y los honorables senadores Miguel Uribe Turbay, Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, María Fernanda Cabal Molina, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ciro Alejandro Ramírez, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Manuel Meisel Vergara, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Esteban Quintero Cardona, Honorio Miguel Henríquez Pinedo. El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 377 de 2023 y recibido en Comisión el 25 de abril de 2023.

**II. OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear una Estrategia Integral y Oportuna de Atención que permita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales responder eficazmente en los casos donde los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y personas objeto de protección, se encuentren en riesgo.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa legislativa consta de un total de 23 artículos, incluida su vigencia, los cuales se encuentran comprendidos según la estructura que se expone a continuación:

Los artículos 1º a 3º contemplan el objeto, la implementación y los principios sobre los cuales se rige la presente iniciativa.

Los artículos del 4º al 7º, desarrollan la protección efectiva, la población objeto de beneficio de la estrategia, su articulación, y la búsqueda y atención activa de casos de personas objeto de protección.

Los artículos del 8º al 15, establecen la ruta de atención para la población beneficiaria de la estrategia, así como, las denominadas medidas iniciales, las medidas transitorias, su respectiva asignación, su seguimiento, además de la remisión de implementación de estas medidas de tipo transitorio.

Los artículos del 16 al 20, establecen la conformación del comité departamental de estudio de casos, su secretaría técnica, el desarrollo de sus sesiones, sus actas además de cómo se implementará el cierre de los casos evaluados en dicho comité.

Finalmente, los artículos 21, y 22 hacen referencia a la financiación de la estrategia y su vigencia y derogatoria.

**IV. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991, estableció los fines esenciales del Estado, los deberes de garantía de derechos y los mecanismos para su protección efectiva, entre ellos y como presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, el de mantenimiento de la convivencia pacífica y la protección de todas las personas en su vida, bienes, honra, creencias, así como la garantía de los demás derechos y libertades. Además, la Carta Política consagró la vida como un derecho fundamental inviolable, instituyó la dignidad humana y prohibió la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Sin embargo, la Constitución de 1991 debe entenderse en el contexto amplio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los pronunciamientos que la Comisión, y en algunos casos la Corte IDH han realizado



para establecer el deber de los Estados de adecuar la normatividad interna para garantizar la seguridad en la defensa y promoción de los DDHH. Un reto normativo cuyo desarrollo es transversal a todas las ramas del poder público, pero especialmente de los funcionarios que deben ajustar sus acciones y conductas al control de convencionalidad, que no es otra cosa sino el arreglo institucional conforme a los lineamientos del Pacto de San José.

Los líderes sociales son aquellas personas que se caracterizan por la defensa de los derechos de las colectividades y que buscan desarrollar acciones encaminadas a la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los grupos o colectividades que representan y/o a sus territorios. Su trabajo es esencial para la implementación universal de los derechos y libertades fundamentales, la existencia de una democracia plena y la consolidación del Estado Social de Derecho.

En este sentido, los líderes sociales o defensores de derechos humanos se convierten en un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de la democracia, ya que el objeto de su labor es el beneficio social y comunitario. Bajo este precepto, cuando se presentan impedimentos que impiden la realización efectiva de su labor en pro de la defensa y protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos, se considera que se está presentando una afectación directa al resto de la sociedad.

Dentro de su labor, los líderes sociales también ejercen un control ciudadano necesario sobre los funcionarios públicos y las instituciones en aras de garantizar la transparencia. Ahora bien, la determinación sobre quién es una persona defensora de Derechos Humanos o un líder social se deriva de la declaración de la ONU de 1998, en la que se promulgó la Resolución A/RES/53/1445, la cual señaló que: "...el derecho y el deber de individuos, los grupos y las instituciones a promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales..."

Entonces, los líderes sociales o defensores de Derechos Humanos son personas que promueven o procuran de cualquier forma la práctica y protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Los esfuerzos del Estado colombiano han ido evolucionando a partir del reconocimiento de los derechos y libertades y de la relevancia del liderazgo social para la vigencia del Estado Social de Derecho, democrático y pluralista. Entre estos cabe resaltar, por ejemplo, el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, mediante el cual se dispuso el funcionamiento del programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", y la Ley 1908 de 2018, "Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones".

Por otra parte, esta evolución ha sido acompañada de sendos decretos dentro de los que se encuentran el 978 de 2000, Decreto número 2788 de 2003, Decreto número 2816 de 2006, Decreto número 4065 de 2011, Decreto número 4912 de 2011, Decreto número 2096 de 2012, Decreto número 154 de 2017, Decreto número 1581 de 2017, Decreto número 2078 de 2017, Decreto número 2252 de 2017, Decreto número 2124 de 2017, Decreto número 660 de 2018, Decreto número 2137 de 2018, y el Decreto número 1138 de 2021, todos estos encaminados

al reconocimiento de los derechos, libertades y la relevancia del liderazgo social para la vigencia del Estado Social de Derecho, democrático y pluralista.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional ha realizado un desarrollo jurisprudencial en aras de definir el deber de garantía, adecuación normativa y de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de Derechos Humanos y líderes sociales. A continuación, se traen a colación las más importantes:

**Sentencia T-102 de 1993:** La Corte establece que en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta.

**Sentencia T-981 del 2001:** El Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva cuando se tenga conocimiento de amenazas sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto.

**Sentencia T-719 del 2003:** Hace referencia al ámbito constitucional de las personas que ven afectada su seguridad, producto de sus labores profesionales, políticas o sociales. Los contextos de violencia en el país hacen que se presenten casos de trasgresión y amenazas extraordinarias a la integridad de distintas poblaciones. Esto ha llevado a que el desarrollo del derecho a la seguridad personal sea una preocupación histórica, **esta sentencia representa el fallo fundacional de la línea jurisprudencial sólida sobre la materia**, al resolver el amparo impetrado por la compañera de un desmovilizado que fue asesinado pese a las amenazas conocidas en su contra y por las cuales no recibió la protección requerida a tiempo.

**Sentencia T-924 del 2014:** La Corte establece que, en el caso de los líderes sociales, por la función que cumplen y por su especial papel dentro del proceso de transición política que atraviesa el país, "se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, en tanto al ser de alguna manera directa o indirectamente la cara visible de una comunidad u organización pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende, tales sujetos gozan de una presunción de riesgo que solo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad. En efecto, los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. De ahí que las entidades encargadas estén obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado.

**Sentencia T-469 2020:** La sentencia aborda en primer lugar, la temática relacionada, con la protección a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos como imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho y en segundo lugar, los desafíos que esta población enfrenta actualmente en el país y por último el derecho a la seguridad y la vida de los líderes sociales, haciendo énfasis en las obligaciones que de allí se derivan para el Estado, puntualmente para la UNP, para esto se analizaron los criterios de apreciación de los hechos constitutivos de una amenaza para establecer la procedencia de la protección especial del Estado y se estableció que los líderes sociales gozan de una presunción de riesgo, por tanto beneficiarios de esquemas de seguridad. Por tanto,

el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentren sometidos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. Por último, resalta que existe un deber constitucional e internacional de protección en cabeza del Estado a los derechos fundamentales de defensores de derechos humanos, líderes sociales y políticos. La Corte reitera que salvaguardar la vida de los líderes sociales es una “responsabilidad inalienable del Estado”.

Conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto, la Corte Constitucional ha reiterado el papel fundamental que tienen los líderes sociales en el país, pues son quienes asumen la defensa de los derechos humanos en los territorios, así mismo, protegen el medio ambiente, promueven mejoras en la educación, defienden la cultura o incluso quienes lideran procesos comunales. Estas personas son reconocidas por la comunidad como agentes positivos de cambio; y normalmente, su empoderamiento y capacidad de acción se deriva del apoyo comunitario, por lo que proteger a los líderes sociales implica proteger a la comunidad en su conjunto.

No obstante lo anterior, pese al amplio marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la protección de la vida e integridad de líderes sociales, el panorama del país es preocupante teniendo en cuenta las cifras que se expondrán a continuación que corresponden a los asesinatos y agresiones en contra de los líderes sociales.

Según Indepaz, con corte del 22 de mayo de 2023 se han presentado en el país un total de 37 masacres<sup>1</sup> con 124 víctimas. Durante lo corrido de 2022, este mismo observatorio registró 94 masacres con un total de 300 víctimas en 20 departamentos del país, siendo los departamentos con mayor afectación Antioquia, Cauca, Valle del Cauca y Nariño.

En el caso de líderes sociales la cifra es aún más preocupante pues durante lo corrido de 2022 se registraron 189 líderes sociales<sup>2</sup> y defensores de derechos humanos asesinados, esto sumado a los 42 asesinatos de firmantes del acuerdo de paz. Para 2023, este observatorio registra el asesinato de 66 líderes sociales, defensores de derechos humanos, además de los 14 asesinatos de firmantes del acuerdo de paz, a pesar de la paz total que busca el Gobierno.

Con la llegada del nuevo Gobierno esta cifra supera los 109 líderes sociales, 15 excombatientes firmantes del acuerdo de paz, y se han registrado 60 masacres que han cobrado la vida de 205 víctimas hasta hoy.

Los asesinatos a líderes sociales se han incrementado entre agosto de 2022 y mayo de 2023, se presentaron 72 masacres y el asesinato 83 líderes sociales. Por su parte, el número de masacres no ha disminuido en los primeros meses del actual gobierno (agosto-septiembre 2022), por el contrario, aumentó frente al mismo periodo de 2021. Asimismo, en este mismo periodo estas masacres cobraron la vida de 127 víctimas, superando el número de víctimas de 2021 en un 7%.

De los 109 líderes sociales asesinados desde la llegada del nuevo Gobierno, se tiene que los que presentan una mayor incidencia se concentran en comunales, cívico, indígenas, campesino y afrodescendientes.

Ahora bien, respecto a las agresiones en contra de líderes, de acuerdo con el último informe trimestral de julio a septiembre de 2022 del programa Somos

Defensores, tuvieron lugar 182 agresiones contra defensores de derechos humanos, de las cuales el 80% de estas agresiones ocurrieron en agosto (69), y en septiembre (76). Del total de agresiones, 80 son amenazas, 25 asesinatos, 11 atentados, 3 judicializaciones, 3 desplazamientos forzados y 1 desaparición forzada.

Por lo anterior, es claro que nos encontramos en un escenario de mayores victimizaciones y agresiones en contra de quienes defienden o promueven los derechos humanos en el país, por tal razón, se hace necesario establecer un marco normativo que articule a los diferentes niveles de gobierno para contrarrestar la evidente inobservancia en materia de garantías para el liderazgo social en el país, exacerbada tras el cambio de Gobierno.

La pasividad de la estrategia nacional, los procesos centralizados y la ausencia de medidas oportunas para la protección de los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos amenazados han dificultado la protección efectiva de los mismos durante las últimas décadas, razón por la cual se requiere avanzar hacia una articulación efectiva de los diferentes niveles de gobierno, con el fin a los desafíos actuales en materia de protección de líderes sociales. Para ello, se torna imperioso adoptar las diferentes medidas propuestas en el articulado de este proyecto de ley.

Con esta iniciativa se propone la descentralización y el fortalecimiento de la ruta de atención, respuesta y protección a los líderes sociales y defensores de derechos humanos que se encuentren en riesgo, otorgándoles responsabilidades a las entidades territoriales y haciendo más expedito el procedimiento para que desde la denuncia de la situación de riesgo se proteja la vida e integridad del líder social y su familia, para ello se pretende crear una estrategia integral y oportuna de atención, con el fin de dotar a las Gobernaciones y Alcaldías de herramientas suficientes para el direccionamiento y otorgamiento de medidas iniciales y transitorias que garanticen la protección oportuna y efectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad personal de líderes sociales y defensores de Derechos Humanos.

Es de indicar que el fortalecimiento del nivel municipal y departamental de gobierno y la profundización de la descentralización, impone un reto para las Gobernaciones, llamadas a cumplir con la función dinamizadora en la relación entre el Gobierno nacional y los municipios. En este sentido, las administraciones departamentales, están llamadas a responder desde el marco de su autonomía y en desarrollo de los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia y complementariedad, contenidos en el Decreto 1066 de 2015, en lo atinente a la protección de defensores de DDHH y líderes sociales, por lo que a través de esta iniciativa se pretende crear un fondo cuenta para la Atención y Protección de líderes sociales, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, con el fin de que las entidades territoriales cuenten con los recursos necesarios para la implementación de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención.

Todo lo anterior, cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 356 de la Constitución Política en materia de descentralización de competencias y asignación de recursos suficientes a las entidades territoriales para cumplir el propósito de frenar el aumento de los asesinatos y amenazas en contra de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:*

<sup>1</sup> <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

<sup>2</sup> <https://indepaz.org.co/lideres-sociales-defensores-de-ddhh-y-firmantes-de-acuerdo-asesinados-en-2022/>

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**Artículo 38.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

## LEYES DE LA REPÚBLICA

**Ley 418 de 1997,** “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 2816 de 2006,** “Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”.

**Ley 1448 de 2011,** “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 4065 de 2011,** “Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura”.

**Decreto 4912 de 2011,** “Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección”.

**Decreto 2096 de 2012,** “Por el cual se unifica el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 154 de 2017,** “Por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el Marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”.

**Decreto 1581 de 2017,** “Por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 2078 de 2017,** “Por el cual se adiciona el Capítulo 5, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades”.

**Decreto 2252 de 2017,** “Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y líderes de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo”.

**Decreto 2124 de 2017,** “Por el cual se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

**Ley 1908 de 2018,** “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 660 de 2018,** “Por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 2137 de 2018,** “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas - “Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas”. (Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales, 2010 - 2019).

**Decreto 1138 de 2021,** “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 2137 de 2018”.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se reenumeran los artículos debido a que en la radicación del proyecto se hace referencia a 23 artículos y realmente son 22.

Se modifica la redacción del numeral primero del artículo 7º, que hace referencia a la búsqueda y atención activa de casos de personas objeto de protección. Lo anterior, con el propósito de mejorar la redacción, además de salvaguardar los datos sensibles y de ubicación de los líderes sociales y defensores de derechos humanos.

Se ajusta la redacción del artículo 17 que hace referencia al Comité Departamental de Estudio de Casos, de la siguiente manera: se reemplaza la palabra “nombrados” por “designados” en el entendido que es diferente el efecto jurídico de un nombramiento a una designación.



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 7°. <i>Búsqueda y atención activa de casos de personas objeto de protección.</i></b> La Búsqueda Activa estará a cargo de los departamentos en coordinación con los municipios, quienes establecerán mecanismos permanentes y sistemáticos de identificación de riesgos y contextos de amenaza. Para ese fin ejecutarán las siguientes actividades:</p> <p>1. Elaborar un Registro de Organizaciones Sociales que permita identificar tempranamente a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y organizaciones, así como el área de influencia, área de trabajo, actividades comunitarias, entre otros factores, elementos y condiciones de su entorno.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 7°. <i>Búsqueda y atención activa de casos de personas objeto de protección.</i></b> La Búsqueda Activa estará a cargo de los departamentos en coordinación con los municipios, quienes establecerán mecanismos permanentes y sistemáticos de identificación de riesgos y contextos de amenaza. Para ese fin ejecutarán las siguientes actividades:</p> <p><b><u>1. Elaborar un Registro de Organizaciones Sociales que permita identificar tempranamente contextos de riesgo y amenaza para el ejercicio de la defensa y promoción de derechos, así como, para el activismo y liderazgo social.</u></b></p> <p>(...)</p>	<p>Con la presente redacción se pretende salvaguardar los datos sensibles y de ubicación de los líderes sociales y defensores de derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo 17. <i>Comité Departamental de estudio de casos.</i></b> El Comité Departamental de Estudio de Casos estará conformado por cinco (5) profesionales encargados de implementar la Ruta de Atención, distribuidos así: dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno municipal, nombrados por el alcalde; dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno departamental nombrados por el gobernador; y un (1) representante delegado de la policía, designado por el Comandante de la Policía del departamento.</p> <p>El Comité Departamental de Estudio de Casos deberá realizar la valoración sumaria de la situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, teniendo en cuenta los insumos suministrados por los funcionarios de las Secretarías de Gobierno municipales o departamentales y, conforme a ello determinar las medidas transitorias a adoptar.</p> <p>Cuando se trate de defensores de derechos humanos pertenecientes a grupos étnicos, el Comité Departamental de Estudio de Casos deberá articularse con la dependencia encargada del enfoque diferencial y asuntos étnicos de la Unidad Nacional de Protección, en aras de armonizar con las autoridades propias de las comunidades las estrategias de restablecimiento de los derechos.</p>	<p><b>Artículo 17. <i>Comité Departamental de estudio de casos.</i></b> El Comité Departamental de Estudio de Casos estará conformado por cinco (5) profesionales encargados de implementar la Ruta de Atención, distribuidos así: dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno municipal, <b>nombrados <u>designados</u></b> por el alcalde; dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno departamental <b>nombrados <u>designados</u></b> por el gobernador; y un (1) representante delegado de la policía, designado por el Comandante de la Policía del departamento.</p> <p>El Comité Departamental de Estudio de Casos deberá realizar la valoración sumaria de la situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, teniendo en cuenta los insumos suministrados por los funcionarios de las Secretarías de Gobierno municipales o departamentales y, conforme a ello determinar las medidas transitorias a adoptar.</p> <p>Cuando se trate de defensores de derechos humanos pertenecientes a grupos étnicos, el Comité Departamental de Estudio de Casos deberá articularse con la dependencia encargada del enfoque diferencial y asuntos étnicos de la Unidad Nacional de Protección, en aras de armonizar con las autoridades propias de las comunidades las estrategias de restablecimiento de los derechos.</p>	<p>Se ajusta la redacción reemplazando la palabra “nombrados” por “designados” en el entendido que es diferente el nombramiento a la designación</p>



## VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista*”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa desarrolla una estrategia de carácter general dirigida a líderes sociales por lo que consideramos no se configura como tal un conflicto de intereses. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “*Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

### Referencias

*Gaceta del Congreso* de la República, 377 de 2023. Proyecto de ley 391 de 2023 Cámara, “*Por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección*”

Instituto de Estudios para el Desarrollo de la Paz, Indepaz. Líderes sociales defensores de derechos humanos y firmantes del acuerdo de paz asesinados durante 2020, 2021, 2022 y 2023. Disponible en web: [<https://indepaz.org.co/lideres-sociales-defensores-de-dd-hh-y-firmantes-de-acuerdo-asesinados-en-2022/>]

Instituto de Estudios para el Desarrollo de la Paz, Indepaz. Masacre en Colombia durante 2020, 2021, 2022 y 2023. Disponible en web: [<https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>]

Las estadísticas publicadas por Indepaz se realizan como su página web lo indica a través de información directa e inmediata de las organizaciones sociales a lo largo y ancho de Colombia que reivindicán a estas personas como líderes sociales o defensores de derechos humanos.

## VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 391 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección*, conforme al texto propuesto.

Atentamente,

  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear una Estrategia Integral y Oportuna de Atención que permita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales responder eficazmente en los casos donde los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y personas objeto de protección, se encuentren en riesgo.

**Artículo 2º. Implementación.** La implementación de la presente estrategia estará en cabeza de las entidades territoriales, en coordinación con la Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para las Víctimas, Ministerio de Defensa, y el Ministerio del Interior.

**Artículo 3º. Principios.** Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de protección se regirán por los siguientes principios:

1. Buena fe: Todas las actuaciones que se surtan en desarrollo de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención se ceñirán a los postulados de la buena fe.

2. Causalidad: La vinculación a la Estrategia Integral y Oportuna de Atención estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar siquiera sumariamente dicha conexidad.

3. Complementariedad: Las medidas de protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitario que sean dispuestas por otras entidades.

4. Eficacia: Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.

5. Oportunidad: Las medidas de protección se otorgarán de forma ágil y expedita.

6. Consentimiento: La vinculación a la Estrategia Integral y Oportuna de Atención requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del solicitante o protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.

7. Enfoque Diferencial: Para la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección.

8. Exclusividad: Las medidas iniciales o transitorias estarán destinadas para el uso exclusivo de los protegidos.

9. Goce Efectivo de Derechos: Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención, se tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los protegidos, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

10. **Idoneidad:** Las medidas iniciales o transitorias serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

11. **Reserva Legal:** La información relativa a solicitantes y protegidos de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.

12. **Temporalidad:** Las medidas iniciales o transitorias tienen carácter temporal y se mantendrán mientras que el nivel de riesgo es validado o cuando así lo recomiende el CERREM. En ningún caso, las medidas podrán superar una temporalidad mayor a seis (6) meses.

13. **Coordinación:** La Estrategia Integral y Oportuna de Atención estará a cargo de los departamentos y municipios quienes actuarán ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente con la Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para las víctimas, el Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental y municipal, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, y la seguridad personal de los líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección.

14. **Concurrencia:** La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, municipal y departamental aportarán las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto.

15. **Subsidiariedad:** Los municipios, departamentos y demás entidades del Estado del orden nacional y territorial, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, y en el marco de la colaboración administrativa y el principio de subsidiariedad, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad o la protección de estos derechos.

**Artículo 4º. Protección Efectiva.** La población objeto de protección de la estrategia de que trata la presente ley podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, o en razón del cargo. Sin embargo, en el caso de la población objeto de protección en virtud del riesgo, las entidades territoriales deberán implementar medidas iniciales y/o transitorias, hasta tanto sea validado el nivel de riesgo de manera definitiva por parte del CERREM.

**Parágrafo 1º.** Las medidas iniciales o transitorias en favor de la población objeto de la presente ley estarán a cargo de las entidades territoriales, sin perjuicio de las medidas de protección a cargo de las demás entidades con competencia en el orden nacional.

**Parágrafo 2º.** Las medidas iniciales o transitorias en favor de la población objeto a cargo de las entidades territoriales tendrán vigencia hasta tanto el nivel de riesgo haya sido validado por parte del CERREM o la instancia de decisión con competencia para este fin, en cuyo caso tendrá que comunicarse dicho resultado a la entidad territorial.

En el caso en que el riesgo validado sea ordinario se procederá a la finalización inmediata de las medidas iniciales o transitorias por parte de la entidad territorial. En el supuesto en que el riesgo haya sido validado como extraordinario o extremo, las medidas por parte de la entidad territorial también serán finalizadas, salvo en el

caso excepcional en que el CERREM o la instancia de decisión con competencia, recomiende la continuidad de la implementación de las medidas, que en ningún caso podrá superar una temporalidad mayor a seis (6) meses.

**Artículo 5º. Personas objeto de protección.** Podrán ser personas objeto de protección en razón del riesgo:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinos.

3. Dirigentes o activistas sindicales.

4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.

5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.

6. Miembros de la Misión Médica.

7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.

8. Periodistas y comunicadores sociales.

9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.

10. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno nacional.

11. Docentes de acuerdo con la definición estipulada en la Resolución 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.

12. Líderes religiosos, debidamente certificados por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

**Artículo 6º. Articulación de la estrategia integral y oportuna de atención.** La Unidad Nacional de Protección, quien tiene a su cargo la administración de la Base de Datos Única, facilitará a las entidades territoriales su uso, garantizando la custodia de información reservada, en aras de que estas puedan ejercer un control de las medidas iniciales o transitorias dispuestas para las personas en razón del riesgo.

**Artículo 7º. Búsqueda y atención activa de casos de personas objeto de protección.** La Búsqueda Activa estará a cargo de los departamentos en coordinación con los municipios, quienes establecerán mecanismos permanentes y sistemáticos de identificación de riesgos y contextos de amenaza. Para ese fin ejecutarán las siguientes actividades:

1. Elaborar un Registro de Organizaciones Sociales que permita identificar tempranamente contextos de riesgo y amenaza para el ejercicio de la defensa y promoción de derechos, así como, para el activismo y liderazgo social.

2. Realizar un proceso permanente de identificación de riesgos, a través de la proyección de escenarios de riesgo a los cuales se podrían ver expuestas las personas de que trata esta ley.

3. Crear una red de apoyo entre organizaciones de líderes sociales y defensores de derechos humanos

que motive la cooperación entre ellas, para mejorar la identificación y gestión de posibles riesgos de sus integrantes.

**Parágrafo 1º.** La articulación entre departamentos, municipios y demás entidades territoriales, implica que los gobernadores y alcaldes y sus administraciones, lideren la estrategia en el territorio, actuando coordinadamente con las entidades del orden nacional y territorial, y las organizaciones sociales.

**Artículo 8º. Ruta de atención.** Las gobernaciones y alcaldías distritales o municipales implementarán la ruta de atención para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección, para lo cual deberán realizar las actividades, conforme a las indicaciones que se describen a continuación:

**1. Activación de la ruta de atención.** Para activar la ruta de atención, el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que se encuentre en riesgo, deberá acudir ante las Secretarías de Gobierno municipales o distritales, o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre. Tales autoridades, previa valoración inicial de la situación, deberán implementar las medidas de prevención, iniciales y/o transitorias a que haya lugar.

**2. Recepción del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que es remitido ante la imposibilidad de protección a cargo del municipio.** En caso que el municipio no cuente con la capacidad de garantizar la implementación de las medidas preventivas, iniciales y/o transitorias del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, este lo remitirá de manera prioritaria a la Secretaría de Gobierno departamental, o quien haga sus veces.

En todo momento se deberá garantizar la seguridad del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, para lo cual la Secretaría de Gobierno municipal o distrital o quien haga sus veces deberá dejar un registro de todos los procedimientos llevados a cabo para la atención del caso.

El profesional con competencia de la Secretaría de Gobierno departamental deberá solicitar la información de contexto sobre los motivos de la atención prestada, como insumo en el proceso de análisis del caso, información que podrá ser contrastada con otras autoridades municipales, tales como el Comando de la estación de Policía y el Personero municipal.

**3. Recolección de información.** El profesional con competencia de la Secretaría de Gobierno municipal o departamental, según corresponda, deberá realizar las siguientes actividades con el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que se encuentre en riesgo:

a. Solicitar la información sobre los datos personales.

b. Verificar que las circunstancias se enmarcan como una posible situación de riesgo o identificar el contexto de la amenaza, de manera que pueda trasladarse este insumo de información a la Unidad Nacional de Protección o a la entidad con competencia, previo ingreso al procedimiento ordinario del programa de protección.

c. Informar sobre los documentos que se requieren para acreditar la pertenencia al grupo poblacional objeto de protección.

d. Indagar si la persona ha sido beneficiaria de medidas para la mitigación de riesgo por parte de otra entidad y por la misma causa.

e. Realizar la solicitud de antecedentes judiciales. En caso de ser requerido por autoridad judicial, el usuario no será incluido en la Ruta de Atención.

f. Constatar que la persona traiga consigo los documentos requeridos. En caso de no tenerlos completos, se le informará la necesidad de aportarlos para continuar con el trámite correspondiente, sin que esto implique la suspensión de las medidas preventivas, iniciales o transitorias de seguridad adoptadas para el caso.

En caso de que no se alleguen los documentos faltantes en un término de seis (6) meses, se procederá al Cierre del caso, registrando los motivos que llevaron a tomar la decisión.

g. En caso de que la persona sea un líder o representante de una Organización de Víctimas del Conflicto, se articulará con la dependencia encargada del seguimiento a la Ley 1448 de 2011.

h. De presentarse una situación de riesgo que presuntamente vulnere una colectividad, se tendrá en cuenta lo establecido en el marco normativo dispuesto por el Ministerio del Interior, para lo cual será necesario remitirse al Protocolo para Ruta de atención colectiva.

i. En los casos en lo que se presente un grupo étnico, se articularán las acciones con la dependencia encargada de la implementación del enfoque étnico.

**4. Ingreso a la Ruta de Atención.** El profesional con competencia de la Secretaría de Gobierno municipal o departamental, según corresponda, deberá realizar la siguiente verificación preliminar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, para otorgar las medidas de protección iniciales y/o transitorias de la Ruta de Atención definidas en la presente ley y, de ser necesario, solicitar que el caso sea estudiado en sesión por el Comité Departamental de Estudio de Casos.

1. Acreditación de pertenencia a la población objeto de protección.

2. Existencia de una circunstancia de riesgo constatada en denuncias, quejas, amenazas escritas, entre otros.

3. Verificación de causalidad, la cual consiste en una verificación sumaria por la cual pueda establecerse que el riesgo informado tenga relación con su actividad como defensor o defensora de derechos humanos o su rol de liderazgo.

4. Se deberá hacer una verificación de la existencia, o no, de medidas de protección otorgadas al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, provenientes del Estado por la misma situación de riesgo presentada en la solicitud.

**Parágrafo 1º.** Todo lo anterior deberá quedar registrado a través de un Formato Único que creará la Secretaría de Gobierno municipal o departamental, además de quedar plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos victimizantes. También, se debe indicar la procedencia de las medidas iniciales de protección de la Ruta de Atención, relacionando además, de ser necesario, la inclusión del caso en sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.

**Parágrafo 2º.** Las Secretarías de Gobierno municipales y departamentales deberán garantizar la disponibilidad de los profesionales necesarios para implementar la Ruta de Atención, los cuales deberán tener conocimiento y experiencia en psicología,



derecho, y trabajo social. Asimismo, deberán establecer y estandarizar los formatos de registro de todas las actividades de la Ruta de Atención.

**Parágrafo 3º.** La Ruta de Atención deberá garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, para lo cual se contará con elementos como intérpretes de lengua de señas para personas con discapacidad auditiva, documentos en braille para personas con discapacidad visual y apoyos para las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, respetando las decisiones por ellos tomadas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

**Parágrafo 4º.** Para la atención de personas con discapacidad, el profesional que brinde la atención, previa autorización de la persona, hará el registro correspondiente, con la finalidad de que pueda identificarse de una manera más completa a la oferta que se brinda en materia de atención a nivel municipal, departamental y nacional.

**Artículo 9º. Medidas Iniciales.** Las medidas iniciales serán otorgadas por la Secretaría de Gobierno municipal o departamental y estarán encaminadas a atender y orientar de forma integral a los líderes sociales, defensores de derechos humanos o personas objeto de protección durante el proceso de denuncia. Para ello, se tendrán como base las siguientes medidas:

**1. Orientación jurídica.** El profesional Jurídico asignado por la respectiva Secretaría de Gobierno le deberá explicar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, en qué consiste la Ruta de Atención, con sus características propias y requisitos, teniendo en cuenta lo establecido en el Programa Ordinario de Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección.

También, deberá orientar a la persona sobre el diligenciamiento del documento que para tal fin disponga la Unidad Nacional de Protección, adjuntando los documentos solicitados y remitiendo la solicitud a través de oficio a la Unidad Nacional de Protección, para que se inicie el estudio de nivel de riesgo.

**2. Acompañamiento Psicosocial.** El profesional en psicología o en trabajo social deberá brindar un acompañamiento al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y a su núcleo familiar, o colectivo u organización, de ser el caso, con el fin de facilitar el momento del relato. Asimismo, en caso de requerirse, deberá estar presto para atender una posible situación de crisis.

El profesional en psicología o en trabajo social deberá emitir un concepto en el que se establezca si el usuario necesita un acompañamiento posterior, o no. Esta información deberá quedar registrada en el Formato Único.

**3. Asesoría administrativa:** El profesional en trabajo social le deberá brindar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la orientación sobre los procedimientos institucionales en temas de salud, educación y trabajo, mismos que serán expedidos por las entidades territoriales correspondientes.

El profesional en trabajo social deberá realizar la articulación interinstitucional con las diferentes dependencias y entidades a nivel municipal, departamental o nacional. Cada proceso de articulación deberá contar con su acta o remisión a través de oficio.

Para estas remisiones se deberá acordar la forma de comunicación con el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, toda vez que

debe haber un manejo de reserva de la información sobre los datos de contacto y ubicación de este.

En esta asesoría, se deberá registrar la valoración completa del caso en el documento que para tal fin disponga la entidad, con el fin de establecer un plan de trabajo a desarrollar que permita la superación de las múltiples vulneraciones, teniendo en cuenta las necesidades de la persona.

**4. Orientación en autoprotección individual o colectiva:** Los profesionales asignados por la respectiva Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, le deberán brindar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la orientación en autoprotección individual y/o colectiva.

De acuerdo con la información recibida del caso, los profesionales deberán solicitar la convocatoria a una sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.

**Parágrafo 1º.** Será deber de las Secretarías de Gobierno municipales o departamentales verificar si después de la atención brindada a través de las medidas iniciales de protección, se logró evidenciar que el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección ya no requiere de la adopción de medidas transitorias, caso en el cual, se hará el cierre del caso, diligenciando que la entidad disponga para dicho fin.

Cuando el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección manifieste no estar de acuerdo con su ingreso a las medidas iniciales de protección se dejará constancia de su desistimiento en el documento que la entidad disponga para dicho fin.

**Artículo 10. Medidas transitorias.** Entiéndase por medidas transitorias aquellas cuya temporalidad y procedencia son determinadas por el Comité Departamental de Estudio de Casos, de acuerdo con los insumos suministrados por las Secretarías de Gobierno respectivas. Estas serán otorgadas al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y su familia, en caso de ser necesario, y procederán en caso de que las medidas iniciales de protección no hayan sido suficientes.

El Comité Departamental de Estudio de Casos podrá asignar alguna de las siguientes medidas:

**1. Apoyo de arrendamiento.** Esta medida transitoria solo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección cuyo núcleo familiar esté conformado por mínimo tres (3) personas. Su temporalidad será de hasta tres (3) meses, prorrogables de acuerdo con la valoración que realice el Comité Departamental de Estudio de Casos.

**2. Apoyo para alimentación a través de paquetes alimentarios y no alimentarios (bono).** Esta medida transitoria solo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección cuyos ingresos se hayan visto afectados a causa del hecho victimizante, previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos.

**3. Apoyo de transporte intermunicipal o interdepartamental.** Esta medida transitoria solo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, en donde se identifique la necesidad de implementación, acorde con la posibilidad del riesgo evidenciado, previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos

**4. Apoyo de trasteo.** Solo se otorgará previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos, en donde se



identifique la necesidad de implementación, acorde con la posibilidad del riesgo evidenciado.

#### **5. Solicitud de medidas a otras entidades.**

El Comité Departamental de Estudio de Casos debe solicitar a la Policía Metropolitana las medidas policivas que correspondan, en virtud del artículo 218 de la Constitución Política, artículos 16 y 19 de la Ley 62 de 1993, artículos 2.4.1.2.21 y 2.4.1.2.29. del Decreto 1066 de 2015. Esta solicitud dependerá del consentimiento y voluntad del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

**Parágrafo 1º** Las medidas transitorias deben ser adelantadas entre el periodo que hay entre la denuncia y la respuesta de la Unidad Nacional de Protección UNP que puede tardar hasta seis (6) meses, lo que implica una permanente articulación y comunicación interinstitucional con la UNP.

**Parágrafo 2º.** El Comité Departamental de Estudio de Casos podrá adoptar otras medidas transitorias, según la necesidad de implementación y situación del riesgo del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

**Artículo 11. Asignación de medidas transitorias.** La asignación de las medidas transitorias estará a cargo del Comité Departamental de Estudio de Casos y se otorgarán previa realización de las actividades aquí previstas:

1. Validar la necesidad de brindar las medidas descritas anteriormente, a través de los conceptos jurídico y psicológico.

2. Determinar la asistencia a familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primer grado de afinidad o civil, de los líderes sociales, defensores de derechos humanos o población objeto de protección, indicando los motivos por los cuales se considera que se deben o no garantizar algunas medidas de asistencia. Para ello deberá tenerse en cuenta el principio de familia diversa desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. Establecer la temporalidad de las medidas transitorias de acuerdo con el análisis específico de cada una, la cual podrá estar determinada por días, hasta máximo tres (3) meses, a partir de los cuales el Comité Departamental de Estudio de Casos debe sesionar y analizar la pertinencia de su ampliación.

Todo lo anterior deberá quedar registrado a través del Acta de Reunión de Asignación de medidas que se cree para tal fin.

**Parágrafo 1º.** La validación para el otorgamiento de la medida transitoria de protección debe hacerse, de acuerdo con criterios y principios constitucionales como son: el principio de buena fe, poblaciones con presunción de riesgo, enfoques diferenciales, situaciones de conflicto armado no internacional, características del riesgo establecidas en la Sentencia T-719 de 2003.

**Artículo 12. Remisión de implementación de medidas transitorias.** El Comité Departamental de Estudio de Casos elaborará las remisiones para la implementación de medidas a través del formato que cree la Secretaría de Gobierno departamental.

La remisión deberá contener:

1. La necesidad de implementación de las medidas transitorias.

2. Nombres, apellidos, número de identificación del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

3. Lugar en donde deba ser prestada la medida transitoria de protección autorizada.

4. Las medidas transitorias autorizadas.

5. El enfoque diferencial que aplica al caso en concreto.

6. Firma de las personas que autorizaron las medidas transitorias.

**Artículo 13. Solicitud nivel del riesgo ante el comité de evaluación de riesgo y recomendación de medidas Cerrem.** El Comité Departamental de Estudio de Casos realizará las siguientes gestiones ante la UNP:

1. Solicitar el inicio del estudio de nivel de riesgo

2. De ser necesario, solicitar el trámite de emergencia.

3. Requerir al CERREM que los casos de mujeres lideresas sociales, defensoras de derechos humanos o personas objeto de protección, sean estudiados desde un enfoque de género y se adopten medidas integrales o complementarias a favor de las protegidas.

**Artículo 14. Implementación de medidas transitorias.** La Secretaría de Gobierno departamental deberá definir la disponibilidad presupuestal, tipo de medidas a implementar y modalidad de implementación, esto es, si la implementación de medidas transitorias se realizará de manera directa o a través de un operador.

Será necesario que las Gobernaciones realicen un balance del número de casos atendidos en vigencias anteriores para que definan un presupuesto estimado por vigencia para la posible implementación de medidas transitorias.

**Artículo 15. Seguimiento a las medidas transitorias.** El seguimiento a las medidas transitorias implementadas estará a cargo de la Secretaría de Gobierno departamental. Para efectuar dicho seguimiento se realizará de manera periódica una reunión en donde se revisará el avance de cada medida desde su otorgamiento.

La periodicidad de la reunión de seguimiento será cada quince (15) días y se deberán realizar las siguientes actividades.

**1. Seguimiento a la implementación de medidas transitorias.** La Secretaría de Gobierno departamental realizará el seguimiento de cada caso, teniendo en cuenta la relación existente entre la medida transitoria de protección y la remisión para su implementación. Dicho seguimiento quedará registrado en el Formato de Acta de Reunión de Seguimiento que la Secretaría de Gobierno departamental cree para tal fin.

Cuando se trate de la medida transitoria de protección de apoyo para arrendamiento, deberá llevar a cabo las verificaciones que correspondan en el sitio de residencia.

**2. Seguimiento a las remisiones y solicitudes enviadas a otras entidades.** La Secretaría de Gobierno departamental deberá realizar el seguimiento a las remisiones y solicitudes enviadas a las diferentes entidades del orden nacional y distrital.

Cuando se trate de ampliación de medidas transitorias, la Unidad Nacional de Protección, deberá realizar el seguimiento e informar su decisión al Comité Departamental de Estudio de Casos.

**3. Seguimiento financiero.** Al finalizar cada mes la Secretaría de Gobierno departamental llevará a cabo el seguimiento financiero, para ello revisará los soportes de entregas. El pago estará sujeto a dicha revisión.

**4. Informe de supervisión.** Contendrá el resultado de los seguimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.

**Artículo 16. Cierre del caso.** El Comité Departamental de Estudio de Casos será quien determine la terminación de las medidas transitorias, de acuerdo con la información que arroje el seguimiento del caso. Esta terminación se dará cuando:

1. Se cumpla el término de la medida transitoria. El Comité Departamental de Estudio de Casos analizará la pertinencia de ampliación si pasado el término previsto no se tiene respuesta por parte de la Unidad Nacional de Protección. De ser ampliada se informará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

2. Se implementen medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección informa mediante oficio la aplicación de las medidas para lo cual se le informa al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la terminación de medidas por parte de la gobernación y el municipio.

3. Se determine por parte de la Unidad Nacional de Protección que el nivel de riesgo del defensor o defensora de derechos humanos es ordinario.

4. Se presente desistimiento de estudio de nivel de riesgo por parte del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección ante la Unidad Nacional de Protección.

5. A partir del seguimiento realizado, se establezca que la persona sujeta de las medidas transitorias ejecuta conductas que implican riesgo para su vida e integridad personal sin tener en cuenta las recomendaciones de autoprotección.

6. La persona beneficiaria de las medidas transitorias no hace uso de las mismas, en un tiempo prudencial.

7. La persona beneficiaria de las medidas transitorias, ejecuta conductas punibles, contravencionales o disciplinables haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos en la Ruta de Atención.; usufructúa comercialmente los medios de atención dispuestos en su favor o causa daño intencionalmente a los medios de atención físicos y humanos asignados en el marco de la Ruta de Atención, para lo cual además, se informará a las autoridades correspondientes.

8. La persona beneficiaria de la medida acude injustificadamente a lugares en donde se ponga en riesgo su seguridad.

9. La persona beneficiaria retorna a la zona de riesgo sin informar oportunamente a las autoridades.

10. La persona beneficiaria solicite la suspensión de las medidas, lo cual deberá hacerlo por escrito ante la dependencia con competencia de la Secretaría de Gobierno departamental para la implementación de la Ruta de Atención.

11. Al presentarse una o varias de las causales previamente descritas se dará inicio al cierre de caso, para lo cual se llevará a cabo el diligenciamiento del formato de cierre de caso que será creado por la Secretaría de Gobierno departamental.

**Artículo 17. Comité departamental de estudio de casos.** El Comité Departamental de Estudio de Casos estará conformado por cinco (5) profesionales encargados de implementar la Ruta de Atención, distribuidos así: dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno municipal, designados nombrados por el alcalde; dos (2) profesionales de la Secretaría de Gobierno departamental designados por el gobernador; y un (1) representante delegado de la policía, designado por el Comandante de la Policía del departamento.

El Comité Departamental de Estudio de Casos deberá realizar la valoración sumaria de la situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, teniendo en cuenta los insumos suministrados por los funcionarios de las Secretarías de

Gobierno municipales o departamentales y, conforme a ello determinar las medidas transitorias a adoptar.

Cuando se trate de defensores de derechos humanos pertenecientes a grupos étnicos, el Comité Departamental de Estudio de Casos deberá articularse con la dependencia encargada del enfoque diferencial y asuntos étnicos de la Unidad Nacional de Protección, en aras de armonizar con las autoridades propias de las comunidades las estrategias de restablecimiento de los derechos.

**Artículo 18. Sesiones del comité departamental de estudio de casos.** El Comité Departamental de Estudio de Casos sesionará de forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán llevadas a cabo cada quince (15) días, previa convocatoria. Las sesiones extraordinarias, se podrán convocar sin previo aviso, a petición de quien sea designado para ejercer la secretaría técnica del Comité Departamental de Estudio de Casos, cuando el grado de vulnerabilidad de alguno de los casos lo requiera.

**Artículo 19. Secretaría técnica del comité departamental de estudio de casos.** El Comité Departamental de Estudio de Casos tendrá una Secretaría Técnica, que recibirá las solicitudes de estudio de casos y convocará a sesión.

**Parágrafo 1º.** Únicamente podrá ser designado como Secretario Técnico un servidor público de nivel directivo o asesor vinculado a la Secretaría de Gobierno departamental o quien haga sus veces.

**Artículo 20. Actas del comité departamental de estudio de casos.** El Comité Departamental de Estudio de Casos deberá llevar un registro de todas sus actuaciones, para ello al finalizar cada sesión se elaborará un acta en la que se deje constancia de lo ocurrido.

**Artículo 21. Financiación de la estrategia oportuna e integral de atención.** En virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad, en los casos que las entidades territoriales no puedan asumir con recursos propios de libre destinación los costos derivados de la implementación de la presente estrategia, la Nación será responsable de los costos con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el mecanismo de transferencia a cada entidad territorial conforme lo determine en sus procesos y procedimientos.

**Parágrafo 1º.** En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios deberá funcionar el Fondo para la Atención y Protección de Líderes Sociales con carácter de “fondo cuenta” financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, que se cree para tal fin. Los recursos del Fondo se distribuirán según las necesidades reportadas por las entidades territoriales y tendrá por objetivo financiar las medidas iniciales y transitorias dispuestas en la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional reglamentará este artículo dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 22. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Polo Polo  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO

**CONTENIDO**

Gaceta número 545 - viernes 26 de mayo de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y texto conciliado - Proyecto de ley número 358 de 2022 Senado, 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 298 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PONENCIAS**

Ponencia positiva para primer debate y para primer debate texto propuesto en la Comisión Primera Constitucional Permanente en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 097 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso; Acumulado con el Proyecto de ley número Orgánica número 149 de 2022 Cámara, por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se dictan otras disposiciones. .... 11

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de en Cámara de Representantes al proyecto de ley número 391 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección. .... 23